Señor
JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de RAUL ERNESTO CAMACHO MEDINA, MARTHA LUCIA CAMACHO MEDINA, CARLOS ARTURO CAMACHO MEDINA en su condición de sucesores procesales de JORGE ENRIQUE CAMACHO BARBOSA (Q.E.P.D) contra **AVIDESA MAC POLLO S.A.**

RADICADO: 11001 3103 022 2019 00559 00

JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.829 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 130.804 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **AVIDESA MAC POLLO S.A.,** estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado por ese Despacho dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, notificado por estado 85 del 19 de noviembre de 2021, por las razones que expongo a continuación:

1. De acuerdo con la demanda ejecutiva, los títulos que le sirve de soporte al mandamiento de pago son: (i) el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de agosto de 2020 entre **AVIDESA MAC POLLO S. A. y JORGE ENRIQUE CAMACHO BARBOSA**, de una parte, y de otra (ii) la sentencia proferida por ese Despacho el 30 de enero de 2020, en cuyo numeral 7 se condenó en costas a la sociedad ejecutada por valor de $7.500.000.

2. Sin embargo, el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de agosto de 2020 que sirve como supuesto título ejecutivo de la orden de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2021 y la pena, contenida en los numerales 1 y 2 del mandamiento recurrido, fue terminado precisamente por ese Juzgado en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, que en el numeral 1 de la parte resolutiva dispuso:

   "**PRIMERO. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de 12 de agosto de 2002, celebrado entre JORGE ENRIQUE CAMACHO BARBOSA y AVIDESA MAC POLLO S.A., por las razones expuestas en esta sentencia."

3. En consecuencia, si el contrato de arrendamiento término porque así lo dispuso ese mismo Juzgado en decisión debidamente ejecutoriada, ese supuesto título ejecutivo

(esto es, el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de agosto de 2020 entre **AVIDESA MAC POLLO S. A. y JORGE ENRIQUE CAMACHO BARBOSA**) no existe hoy en día, porque terminó el 31 de noviembre de 2020 fecha en la cual fue notificada la sentencia que así lo declaró.

4. Y si eso es así, como en efecto lo es, es decir, que el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de agosto de 2002 terminó el 31 de enero de 2020 por decisión judicial, no pudieron haberse causado los cánones de arredramiento cuyo cobro ejecutivo pretende ahora el ejecutante al amparo de una relación contractual inexistente para ese momento, como son los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2021.

5. Lo mismo cabe decir de la orden de pago de la pena contenida en el numeral 2 del auto recurrido, edificada en la Cláusula Décima Segunda del contrato de arrendamiento suscrito el 12 de agosto de 2002[1]. En efecto, se trata de una estipulación que perdió vigencia cuando, insisto, precisamente ese Despacho en sentencia proferida el 30 de enero de 2020 dio por terminado el contrato de arrendamiento que la contenía, suscrito el 12 de agosto de 2002.

6. En ese sentido, la demanda ejecutiva no deja duda que el ejecutante pretende el cobro de una pena pacta en un contrato de arrendamiento que ya no está vigente y por un período de tiempo posterior a la terminación del mismo, como se desprende de la pretensión D del escrito introductorio del proceso, que textualmente señala:

   "D.- Por la suma OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 83.381.352) M./L. resultante de multiplicar el valor de una mensualidad por doce (12) meses faltantes para la terminación de la **prorroga** del contrato, **hasta agosto de 2021**, a tituló de pena.

7. Ciertamente, como puede verse de los apartes destacados, esa pretensión de la demanda ejecutiva parte de una supuesta **prórroga** del contrato de arrendamiento suscrito el 12 de agosto de 2002, lo que a todas luces ni ocurrió ni podía ocurrir dada la terminación del mismo por sentencia judicial.

8. En ese orden de ideas hay que decir entonces que como el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de agosto de 2002 hoy en día ya no existe, no puede servir de título ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento y la pena que ahora pretenden los demandantes, mediante una aplicación extemporánea de dicho contrato.

[1] Así se desprende del hecho 8 de la demanda ejecutiva, según el cual: "8o.- Las partes acordaron que, en caso de terminación anticipada del contrato de arrendamiento, imputable a incumplimiento de las obligaciones de las partes, la parte incumplida deberá pagar a la parte cumplida, a título de pena, una indemnización equivalente a la suma de las mensualidades que falten para cumplirse el plazo convenido o sus prorrogas, suma que en todo caso no será inferior a tres (3) cánones mensuales. (Clausula Decima Segunda)"

9. Así las cosas, esas obligaciones demandadas por los ejecutantes con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de agosto de 2002, no resultan claras, expresas o exigibles y en esa medida el título ejecutivo, que no existe, insisto, tampoco cumple con los requisitos de forma.

10. Y es que ¿Cómo podría tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles si el contrato del cual supuestamente emanan dejó de existir mucho antes, el 31 de noviembre de 2020, fecha en la cual cobró firmeza la sentencia que declaró su terminación?

11. Es más, hoy en día entre las partes existe un nuevo contrato de arrendamiento verbal y Avidesa Mac Pollo S.A. canceló los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2021 en los términos de ese nuevo convenio como se desprende de los comprobantes adjuntos.

PETICIÓN

Revocar los numerales 1 y 2 del mandamiento de pago recurrido, levantar las medidas cautelares decretadas y/o practicadas sin condena en costas para la ejecutada.

PRUEBAS

Sustento el presente recurso en los siguientes documentos que obran dentro del proceso:

a. Contrato de arrendamiento suscrito el 12 de agosto de 2002.

b. Sentencia proferida por este Juzgado el 30 de enero de 2020 que declaró la terminación del contrato suscrito el 12 de agosto de 2002.

c. Demanda Ejecutiva presentada por los aquí ejecutantes.

Adicionalmente, junto con el presente recurso aporto como prueba documental los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2021.

VI. ANEXOS

1. Los documentos aportados como prueba con esta contestación de demanda.

2. Poder a mi favor conferido por Avidesa Mac Pollo S.A. de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Avidesa Mac Pollo S.A.

VII.- NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá las notificaciones en la Carrera 34 No. 19A – 69 de Bogotá o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: coordtributaria@macpollo.com

El suscrito, en la carrera 7 No. 127 – 48, Oficina 1201 de Bogotá, en la secretaría de su Despacho o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: jbechara@becharaasociados.com

Respetuosamente,

JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS
C.C. 79.944.829 de Bogotá
T.P. 130.804 de Bogotá